

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 1100131-10-027-2022-00232-00

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP., se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Aclare el encabezado de la demanda para indicar contra quién se interpone la acción, y si además de la declaratoria de unión marital de hecho persigue la de la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación (art. 82 CGP y Ley 54 de 1990).

Indique cuál es el factor de competencia elegido para el trámite si el domicilio de los demandados o el último marital, de ser éste, informe si la demandante lo conserva. (art. 28 CGP).

Indique cuál es la ciudad de domicilio de los demandados Juan Alberto, David Felipe, Diana María, Mario Andrés Londoño Martínez. (art. 82 CGP).

Adecue el escrito de demanda para integrar el contradictorio por pasiva con Juan Alberto, David Felipe, Diana María, Mario Andrés Londoño Martínez y los herederos indeterminados del causante Juan Fernando Londoño Escobar (art. 82 y 87 CGP).

Indique si se ha iniciado proceso de sucesión del causante Juan Fernando Londoño Escobar, en caso afirmativo informe en cuál juzgado se surte el trámite y quiénes están reconocidos como herederos (art 87 CGP).

Arrime las direcciones postales y electrónicas de notificación de los demandados Juan Alberto, David Felipe, Diana María y Mario Andrés Londoño Martínez. (art. 82 CGP en concordancia con el inciso 1 art. 6 Decreto 806 de 2020).

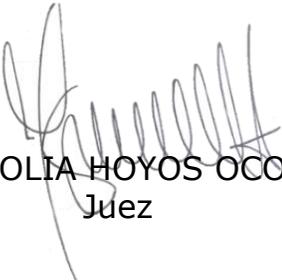
Acredite la demandante el envío de la demanda y los anexos a los demandados determinados. (Inciso 4 art. 6 Decreto 806 de 2020).

Adecue el poder y el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la dirección electrónica informada por la demandante quien actúa en causa propia no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

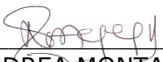
Téngase en cuenta que este proceso pertenece al grupo del trámite VERBAL y no como quedó consignado en el acta de reparto (c. digital 5).

NOTIFÍQUESE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 080 FECHA 19-MAYO-2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria